

ESTANISLAO RODRÍGUEZ-PONGA

*Economista
Asesor Fiscal*

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Dividendos de fuente extranjera.
 - 1. Regímenes existentes de deducción.
 - 1.1. Deducción de la retención (art. 29).
 - 1.2. Deducción del impuesto subyacente (art. 30).
 - 1.3. Deducción según convenios.
 - 2. Nuevo régimen de deducción total (art. 30 bis).

3. Requisitos.

- 3.1. Los dividendos deben proceder de entidades no residentes.
- 3.2. Filial sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades de su país.
- 3.3. Las filiales no pueden estar situadas en paraísos fiscales.
- 3.4. Porcentaje mínimo de participación del 5 por 100.
- 3.5. Antigüedad superior a un año.
- 3.6. Actividad empresarial.
- 3.7. La filial debe residir en país con convenio.

4. Depreciación de la participación.

III. Plusvalías de fuente extranjera.

1. Nueva deducción por el aumento de reservas.

2. Requisitos.

- 2.1. Valores extranjeros.
- 2.2. Filial sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades de su país.
- 2.3. Las filiales no pueden estar situadas en paraísos fiscales.
- 2.4. Actividades empresariales.
- 2.5. No vinculación con comprador residente.

3. Incompatible con el diferimiento por reinversión.

IV. La compatibilidad con la Transparencia Fiscal Internacional.

1. Requisitos para la deducción total y Transparencia Fiscal Internacional.
2. Dos categorías dentro de un mismo dividendo.
3. Dividendos repartidos por instrumentales y la Transparencia Fiscal Internacional.

V. Modificaciones en el régimen de la *holding* española.

1. Compatibilidad con la Transparencia Fiscal Internacional.
2. Socios residentes.
3. Socios no residentes.

I. INTRODUCCIÓN

El Real Decreto-Ley 8/1996, de 8 de junio, ha introducido cambios en la fiscalidad de las inversiones españolas en el extranjero al aumentar la deducción de los dividendos y plusvalías procedentes del exterior.

En este Real Decreto-Ley se incorpora un nuevo artículo 30 bis a la Ley del Impuesto sobre Sociedades contemplando una nueva deducción por dividendos y plusvalías procedentes del extranjero, y además se modifica el régimen de las *holding*, en concreto los artículos 130 y 131 de la ley.

El objetivo de estas modificaciones es favorecer la repatriación de dividendos a España tratando de evitar la doble imposición técnica sobre dividendos y plusvalías que correspondan al aumento de reservas. La doble imposición técnica se produce cuando una misma renta se incluye en la base imponible de los impuestos de dos países. Por ello, en la exposición de motivos se dice que se adopta el método de exención para las rentas procedentes del extranjero.

Sin embargo, analizando el artículo 30 bis, vemos que no se trata de un método de exención porque éste consiste en la no inclusión en la base imponible, sino de un método de deducción total, porque el dividendo extranjero se incluye en la base imponible española y posteriormente se deduce el 100 por 100 de la cuota que corresponda a dicha base. El inconveniente principal es que no se ha previsto la posibilidad de practicar la deducción por insuficiencia de cuota, por lo que en caso de existir pérdidas en el ejercicio o compensación de pérdidas de ejercicios anteriores, no se podrá practicar la deducción, y el resultado habrá sido la pérdida de bases imponibles a compensar en ejercicios futuros, restando eficacia a la teórica deducción total.

Por lo que se refiere a las sociedades *holding*, se ha eliminado la exclusión de las filiales extranjeras que obtengan rentas en transparencia fiscal internacional, cumpliendo los requisitos para que sus dividendos o plusvalías estén exentos en la *holding* española, y se ha mejorado el tratamiento fiscal de los socios residentes, al transformar el diferimiento del impuesto en una deducción casi total al permitir practicar la prevista en el nuevo artículo 30 bis.

Como consecuencia de esto la inversión española en el extranjero a través de sociedades *holding* no será interesante en general, porque con la inversión directa se obtiene la deducción total.

Sin embargo, para la deducción del artículo 30 bis se exige que la filial esté situada en un país con convenio (excepto Suiza), por lo que la *holding* española seguirá interesando para inversiones en países sin convenio o en Suiza, siempre que cumplan los requisitos de tener una fiscalidad comparable, más del 5 por 100 de participación, un año de antigüedad y realización de actividades empresariales.

Por otra parte, es necesario advertir que este trabajo se ha escrito con el texto del Real Decreto-Ley 8/1996 publicado en el BOE del 9 de junio de 1996, que se está tramitando actualmente en las Cortes como ley y que será posiblemente objeto de modificación en función de las enmiendas presentadas.

II. DIVIDENDOS DE FUENTE EXTRANJERA

1. Regímenes existentes de deducción.

La Ley del Impuesto sobre Sociedades establece dos sistemas para evitar la doble imposición de los dividendos de fuente extranjera: la deducción de la retención extranjera soportada por el dividendo (art. 29) y el método de deducción del Impuesto sobre Sociedades extranjero que grava los beneficios con cargo a los cuales se perciben los dividendos (art. 30). El Real Decreto-Ley 8/1996 introduce un tercer sistema que consiste en la deducción total del Impuesto sobre Sociedades español que grava el dividendo extranjero, y que viene a ser equivalente al método de exención. Pero además existe una cuarta posibilidad que es la aplicación del método previsto en el convenio, si el país de procedencia del dividendo tiene suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición.

1.1. Deducción de la retención (art. 29).

El dividendo extranjero se integra en la base imponible por su importe íntegro, es decir, el neto percibido más la retención extranjera practicada. Se aplica el tipo del Impuesto sobre Sociedades, y de la cuota resultante se deduce la retención extranjera. Se trata de eliminar la doble imposición jurídica del dividendo.

1

Ejemplo:

Si el dividendo procede de un país con convenio con España, puede suceder que se practique una retención general del 25 por 100, y si el convenio establece un tipo máximo del 15 por 100 existirá el derecho a la devolución de un 10 por 100. En este caso, el dividendo íntegro estaría constituido por el neto percibido (75%) más la retención practicada (25%). Se aplica el tipo de la cuota resultante y se deduciría el 15 por 100 establecido en el convenio. El 10 por 100 restante será devuelto por la Administración extranjera.

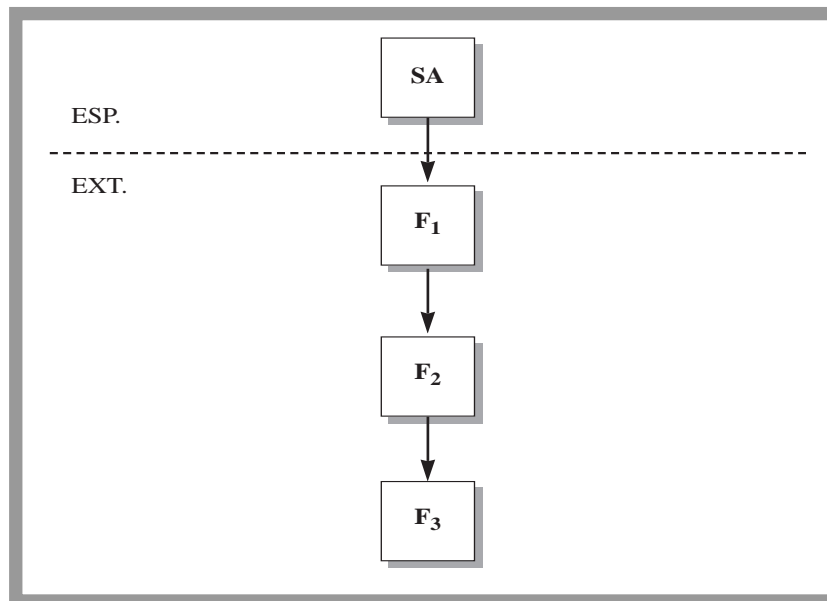
1.2. Deducción del impuesto subyacente (art. 30).

Cuando la sociedad española posee el 5 por 100 o más de la extranjera durante un año antes al reparto del dividendo, puede optar por deducir el impuesto subyacente, siempre que se incluya en la base imponible. Se trata de eliminar la doble imposición económica del dividendo. En la doble imposición jurídica es el mismo sujeto pasivo el que sufre la doble imposición. En la doble imposición económica es la misma renta la que sufre doble imposición, en dos sujetos pasivos diferentes, que son la entidad que genera el beneficio y la entidad que recibe el dividendo. El Impuesto sobre Sociedades pagado por la entidad extranjera que reparte el dividendo es el llamado «impuesto subyacente».

Para calcular la base imponible es necesario hacer dos elevaciones al íntegro: una primera, sumando al dividendo neto percibido la retención practicada en el extranjero. Y una segunda, elevando el íntegro anterior a un nuevo íntegro según el tipo efectivo del Impuesto sobre Sociedades extranjero satisfecho por la sociedad no residente que reparte el dividendo. A la base imponible así calculada se aplica el tipo del impuesto y de la cuota puede deducirse tanto la retención practicada como el Impuesto sobre Sociedades extranjero, con el límite de la cuota española. Por tanto, en España no se devuelve el impuesto extranjero, pues si éste es superior al 35 por 100 (entre retención e Impuesto sobre Sociedades) únicamente se deducirá el 35 por 100.

Obsérvese que el método previsto en el artículo 30 es optativo, pues el apartado 1 permite deducir el impuesto subyacente «siempre que dicha cuantía se incluya en la base imponible del sujeto pasivo».

Otra característica es que se permite deducir el impuesto subyacente hasta las filiales del tercer nivel.



CUADRO NÚM. 1

En el **cuadro núm. 1**, si la sociedad española, SA obtiene dividendos procedentes de la filial extranjera F_1 , podrá deducir el Impuesto sobre Sociedades que corresponde a dichos dividendos, satisfecho por F_1 . Pero si entre los ingresos de F_1 figuran dividendos procedentes de F_2 , también podrá deducir el impuesto subyacente de F_2 , y si entre los ingresos de F_2 figuran dividendos procedentes de F_3 , también podrá SA deducir el impuesto subyacente de F_3 .

Si los ingresos de F_1 consisten únicamente en dividendos procedentes de F_2 y los beneficios de F_2 están constituidos, a su vez, solamente por dividendos de F_3 , el cálculo del impuesto subyacente que debe realizar SA resultará muy sencillo pues será únicamente el Impuesto sobre Sociedades satisfecho por F_3 . Sin embargo, si F_1 y F_2 tienen beneficios de otras actividades, el cálculo puede complicarse, aunque lo normal será utilizar una regla de proporcionalidad.

Por *ejemplo*, si los beneficios de F_1 proceden en un 80 por 100 de actividades empresariales y el 20 por 100 de dividendos procedentes de F_2 , el impuesto subyacente del 80 por 100 del dividendo está constituido por el Impuesto sobre Sociedades satisfecho por F_1 . En cuanto al 20 por 100 restante, el impuesto subyacente está constituido por el Impuesto sobre Sociedades de F_2 y por el que, en su caso, hubiese satisfecho F_1 por los dividendos procedentes de F_2 , repitiéndose el esquema para el tercer escalón.

1.3. Dedución según convenios.

Los convenios establecen las fórmulas para evitar la doble imposición en el caso de dividendos procedentes del otro país. Los convenios suscritos por España contienen diferentes cláusulas según el convenio de que se trate, aunque la regla general es el método de deducción (llamado de imputación), similar al establecido en el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Dada la diversidad de los convenios, cuando se perciban dividendos procedentes de un país con convenio, resulta aconsejable consultar el método para evitar la doble imposición previsto en el convenio y compararlo con lo que establece el Impuesto sobre Sociedades español, de tal manera que el sujeto pasivo puede elegir el mecanismo más favorable. Debe tenerse en cuenta que los convenios establecen unos techos, unos límites a la legislación interna pero sin derogarla, de tal manera que resultará aplicable esta última si resulta más beneficiosa que lo previsto en el convenio.

2. Nuevo régimen de deducción total (art. 30 bis).

El nuevo artículo 30 bis, introducido por el Real Decreto-Ley 8/1996, consiste en incluir en la base imponible el dividendo íntegro, es decir, el dividendo neto percibido más la retención practicada. No se incluye el impuesto subyacente.

A esta base imponible se aplica el tipo del Impuesto sobre Sociedades español, y de la cuota que resulte se deduce el 100 por 100 de dicha cuota.

Por tanto, vemos que no se trata de una exención, porque ésta consistiría en la exclusión de la base imponible de los dividendos, sino de una deducción total, puesto que el dividendo se incluye en la base imponible, aunque al ser la deducción equivalente a la cuota su resultado es similar al método de exención.

El método de deducción total previsto en el artículo 30 bis tiene varias diferencias con el método de deducción del artículo 30, que son las siguientes:

- El método no parece voluntario porque claramente se dice en el apartado 1 que «se deducirá el 100 por 100 de la cuota íntegra», no dejando posibilidad a la elección del sujeto pasivo.

Por tanto, puede resultar perjudicial para una empresa con pérdidas del ejercicio o de ejercicios anteriores porque al incluirse los dividendos en la base imponible, si ésta se compensa con las negativas del ejercicio o de ejercicios anteriores no podrá practicar deducción alguna y habrá perdido el derecho a compensar pérdidas. En este caso puede ser más beneficioso el método del artículo 30 que permite trasladar la deducción a los siete ejercicios siguientes en caso de insuficiencia de cuota.

- La deducción total se extiende a las participaciones de cualquier nivel. Así, mientras el método de deducción del impuesto subyacente del artículo 30 únicamente permite deducir el impuesto subyacente satisfecho por las filiales extranjeras hasta el tercer grado de participación, la deducción total del artículo 30 bis no contiene esta limitación, y por tanto se extiende a cualquier grado de participación, por lo que tendrán la deducción total los dividendos que procedan de las filiales que cumplan los requisitos para ello, cualquiera que sea el nivel en que se encuentren respecto de la sociedad española que recibe dividendos extranjeros.
- La base imponible es el dividendo íntegro. Mientras que en el artículo 30 la base imponible está constituida por el dividendo íntegro más el impuesto subyacente, en el artículo 30 bis será únicamente el dividendo íntegro, es decir, la misma base imponible que en el caso del artículo 29.
- La deducción total sólo se aplica a dividendos procedentes de países con convenio (excepto Suiza), mientras que la deducción del impuesto subyacente se aplica a los dividendos procedentes de cualquier país.
- Se exige también una participación mínima del 5 por 100 y una antigüedad superior a un año, al igual que en el artículo 30, pero se añaden una serie de requisitos, similares a los previstos en el régimen de entidades de tenencia de valores extranjeros (sociedades *holding*).

3. Requisitos.

Para tener derecho a la deducción del 100 por 100 de la cuota que corresponda a los dividendos que procedan del extranjero, las participaciones deben cumplir una serie de requisitos:

3.1. *Los dividendos deben proceder de entidades no residentes.*

Las entidades participadas deben ser extranjeras, es decir, no pueden ser residentes en España. En cuanto al término «entidad», la ley utiliza indistintamente las palabras «sociedad» o «entidad» para referirse a los sujetos pasivos de este impuesto (art. 7.2), pero esto no quiere decir que cuando utiliza el término «entidad» quiera significar «sociedad» (término más restrictivo), sino a la inversa. Por tanto, las entidades no residentes podrían ser de cualquier tipo: sociedades de capitales, sociedades de personas, sociedades en participación, fondos de inversión, etc., tanto con personalidad jurídica como sin ella.

Por otra parte, las participaciones no tienen que estar necesariamente instrumentadas en valores, pues para la deducción del 100 por 100 de la cuota que corresponda a los dividendos extranjeros no se menciona la palabra «valores».

3.2. *Filial sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades de su país [art. 30 bis. 3 b)].*

En el apartado b) del punto 3 se exige que la entidad participada esté sujeta y no exenta a un «impuesto de características comparables a este impuesto». Suponemos que se trata de un Impuesto sobre Sociedades existente en el otro país.

Es curioso señalar que para el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros, el artículo 130, según la redacción dada por el mismo Real Decreto-Ley 8/1996, exige que la entidad participada esté sujeta y no exenta «a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades».

Por tanto, para la deducción total del dividendo se exige un impuesto de «características comparables» y para la no integración del dividendo en las sociedades *holding* españolas se exige que la filial haya tributado por un impuesto de «naturaleza idéntica o análoga».

Por otra parte, resulta lógico este requisito pues lo que se pretende evitar es la doble imposición de dividendos, para lo cual resulta necesario que los beneficios de la filial extranjera hayan tributado previamente en su país de origen.

Además, en el apartado 3 b) anuncia la posibilidad de establecer por vía reglamentaria «relaciones de entidades que estén sujetas a un impuesto no comparable a este impuesto».

Es decir, que además de la lista negra de paraísos fiscales se habilita a la Administración para establecer una lista negra de entidades, que aun siendo residente en países con convenio o países de tributación similar a la española, se considere que no están sometidos a algún impuesto «comparable» al Impuesto sobre Sociedades español.

Desde luego, la palabra «comparable» es un tanto enigmática porque por definición, cualquier impuesto de un país puede ser comparado con el de otro país, entendido en el sentido literal de la palabra «comparable», es decir, poner en relación dos cosas para descubrir sus analogías y sus diferencias. Sin embargo, de la lógica del texto, creemos que la palabra «comparable» ha querido ser utilizada como en el artículo 130, es decir, un impuesto de naturaleza «idéntica o análoga» al Impuesto sobre Sociedades español. En definitiva, la idea está clara, a pesar del vocabulario.

3.3. Las filiales no pueden estar situadas en paraísos fiscales.

Este requisito es una consecuencia del anterior, pues si la entidad participada debe estar sujeta y no exenta a un impuesto similar al Impuesto sobre Sociedades español, lógicamente las filiales situadas en paraísos fiscales no lo cumplirán.

3.4. Porcentaje mínimo de participación del 5 por 100.

Para tener derecho a la deducción total es necesario que la sociedad española tenga una participación igual o superior al 5 por 100, «directa e indirectamente», en la entidad extranjera con actividad empresarial de la que proceden los dividendos.

Obsérvese que el Real Decreto-Ley 8/1996 habla de participación «directa e indirecta», mientras que en la regulación de las sociedades *holding* se dice participación «directa o indirecta». Es de suponer que la palabra «e» sea un mero error y que se corrija en el trámite de enmiendas.

3.5. Antigüedad superior a un año.

Para la deducción total de los dividendos procedentes de filiales extranjeras, es necesario que la participación se haya poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior. Al utilizar la expresión «el año anterior» significa que la exención se mide de fecha a fecha, a partir del momento en que sean exigibles los dividendos.

El artículo 30 bis no hace referencia a la fecha en que el grupo consolidado haya adquirido la participación, por lo que el año de antigüedad debe computarse en la misma sociedad que perciba los dividendos. Se trata de una diferencia con el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros, pues en estas sociedades la antigüedad se mide desde que fue adquirida la participación por alguna sociedad del grupo consolidado.

3.6. Actividad empresarial.

Se exige que los ingresos de las filiales extranjeras que repartan los dividendos procedan, al menos en un 90 por 100, de la realización de actividades empresariales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130.1. c).

En este caso, el requisito para la deducción total de los dividendos extranjeros coincide con el requisito de las sociedades *holding*.

Con carácter general, se consideran ingresos de actividades empresariales:

- Los procedentes de una actividad empresarial en el sentido del artículo 40 de la Ley del IRPF, y
- Los derivados de la transmisión de elementos patrimoniales de las filiales extranjeras afectos a sus actividades empresariales.
- Los ingresos procedentes de las sociedades extranjeras intermedias entre la matriz española y las sociedades extranjeras, siempre que dichos ingresos estén constituidos por dividendos y plusvalías procedentes de sociedades no residentes con actividad empresarial, respecto de las que la matriz española tenga una participación superior al 5 por 100. Es decir, que los dividendos y plusvalías de las intermedias se consideran actividad empresarial y por tanto se pueden beneficiar de la deducción total prevista en el artículo 30 bis.

A continuación, el artículo 130.1 establece unas reglas particulares para que los ingresos de las actividades de comercio al por mayor, servicios, crediticias, financieras y de seguros, se consideren procedentes de actividades empresariales realizadas en el extranjero. Para ello, es necesario el cumplimiento de dos requisitos que se repiten en todas las actividades contenidas en el apartado 1 del artículo 130:

- a) Organización de medios materiales y personales, y
- b) Que las operaciones se realicen fuera del territorio español.

Por tanto, se permite realizar operaciones en territorio español pero su cuantía debe ser inferior al 10 por 100 de los ingresos totales de la sociedad extranjera.

3.7. La filial debe residir en país con convenio.

Se trata de un requisito novedoso, pues no se exige para la deducción del impuesto subyacente prevista en el artículo 30, ni tampoco para la exención de los dividendos en la *holding* española.

Además, se exige que los convenios tengan cláusula de intercambio de información, requisito que únicamente no se cumple en el convenio con Suiza. Por tanto, tienen derecho a la deducción total los dividendos procedentes de filiales establecidas en países con convenio excepto Suiza.

Es de suponer que en los próximos años se amplíe la red de convenios suscritos por España. Sin embargo, la deducción total se congela a los dividendos procedentes de países con convenio a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/1996, es decir, a los convenios existentes el 9 de junio de 1996. Respecto a los convenios que se suscriban a partir de dicha fecha, el apartado 7 del artículo 30 bis sólo permite la deducción total si así se establece en el futuro convenio, ya sea expresamente o por remisión a la ley interna.

Esto quiere decir que si en la negociación de un convenio futuro no se incluye ninguna cláusula sobre esta deducción total, o no se hace una remisión a la ley interna española para evitar la doble imposición, los dividendos procedentes de dicho país no tendrán derecho a la deducción total en el Impuesto sobre Sociedades español. Resulta difícil encontrar una explicación a esta limitación a los países con convenio en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley y además parece que se contradice con la posibilidad de publicar una lista blanca de países cuyos dividendos percibidos por una sociedad española gozarán también de la deducción total.

Incluso podría darse el caso de que se publicara la lista blanca de países, que actualmente no tienen convenio, y que en un futuro próximo se acuerde un convenio y que no se contenga ninguna cláusula sobre la deducción total, con lo que existiría una incompatibilidad entre el apartado 7 del artículo 30 bis que no permitiría la deducción total, y el apartado 3 d) que sí permitiría la deducción por estar incluido el país en una lista blanca.

Dada la escasez de convenios suscritos por España el apartado d) prevé la posibilidad de que por vía reglamentaria se establezca una relación de países que tengan un impuesto de características «comparables» a este impuesto.

En consecuencia, va a haber tres listas de países:

- Una lista negra de paraísos fiscales, que ya está en vigor.
- Una lista blanca de países con un Impuesto sobre Sociedades de características «comparables» al Impuesto sobre Sociedades, de tal manera que los dividendos procedentes de estos países permitirán a la matriz española la deducción total.
- Una lista negra de sociedades residentes en países con convenio o países de la lista blanca, cuyos dividendos estarán excluidos de la deducción total.

A simple vista, parecen demasiadas listas, y quizás hubiese sido más lógico seguir el sistema previsto en el artículo 30 que únicamente exige una participación del 5 por 100 y una antigüedad superior al año.

4. Depreciación de la participación.

El apartado 4 no admite la deducibilidad fiscal de la depreciación contable de la participación como consecuencia de la distribución de los dividendos de la filial extranjera.

En efecto, cuando la filial extranjera reparte sus reservas es posible que haya que dotar la provisión por depreciación de la cartera si el valor teórico contable al cierre del ejercicio es inferior que el existente al inicio del mismo.

Pues bien, la parte de esta provisión contable que sea debida al reparto de reservas no será deducible fiscalmente.

El apartado 4 del artículo 30 bis, al declarar la incompatibilidad entre la deducción por dividendos y la provisión de cartera derivada del reparto de los mismos hace una remisión al apartado 5 del artículo 30, que declara compatible la provisión por depreciación de cartera con el reparto de dividendos si dichas rentas han tributado en España en una transmisión anterior.

2

Ejemplo:

Supongamos que la sociedad española *SA1* vende a otra sociedad española *SA2* su participación en una sociedad extranjera con actividad empresarial *P*. Supongamos además que *SA1* ha obtenido una plusvalía como consecuencia de esta venta que ha tributado en España por no cumplir el porcentaje de participación necesario del 5 por 100. Si la sociedad *P*, con posterioridad a la adquisición por *SA2*, reparte reservas existentes, y *SA2* tiene más del 5 por 100, podrá aplicar la deducción total. Y además podrá deducir fiscalmente la provisión por depreciación de la cartera que corresponda a las reservas distribuidas pero únicamente en la parte de plusvalía que se corresponda con el aumento de reservas durante el período de posesión por *SA1* y que haya tributado efectivamente en España.

Lo que se pretende con esto es evitar la triple imposición de las reservas de la sociedad extranjera, que han tributado: primero, en el país extranjero como beneficios; segundo, en España como plusvalía obtenida por *SA1* por el aumento de las reservas; y tercero, nueva imposición en España por dividendos extranjeros al distribuirse las reservas. Por tanto, son tres imposiciones y se corrigen dos para que quede una sola. La imposición de la plusvalía se corrige permitiendo la deducción por provisión de cartera y la doble imposición de dividendos permitiendo la deducción de la cuota que corresponda a los mismos.

Merece destacarse que la incompatibilidad entre deducción por dividendos extranjeros y depreciación de la cartera, prevista en el artículo 30.5 y 30 bis. 4 es diferente de la establecida en el artículo 28.4.d) para los dividendos interiores.

Así, en los dividendos procedentes del extranjero tiene superioridad la deducción por dividendos, no siendo deducible la provisión por depreciación de cartera derivada de la obtención de los dividendos, salvo que hayan tributado en España como plusvalía. Es decir, se asocia la provisión con la tributación de la plusvalía.

Sin embargo, en los dividendos interiores tiene primacía la depreciación en el valor de la participación, de tal manera que si ésta ha sido dotada, no se podrá practicar la deducción por dividendos interiores.

Sería bueno que se optara por el mismo sistema de incompatibilidad entre deducción por dividendos y depreciación de la cartera tanto para los procedentes del extranjero como para los dividendos interiores, y parece más lógico el sistema previsto en los artículos 30 y 30 bis en los que cede la depreciación de la cartera, permitiendo la deducción por dividendos, que el previsto en el artículo 28 en el que cede la deducción por dividendos, si se ha dotado provisión por la depreciación de la cartera.

III. PLUSVALÍAS DE FUENTE EXTRANJERA

1. Nueva deducción por el aumento de reservas.

El nuevo artículo 30 bis también permite la deducción total de la cuota que corresponda a la parte de la plusvalía por venta de valores extranjeros que sea consecuencia del aumento de reservas durante el período en que se han tenido las acciones.

El objetivo de esta medida es evitar la discriminación que actualmente existía en contra de las plusvalías producidas por el aumento de reservas de la entidad participada.

3

Ejemplo:

Supongamos un coste de adquisición de la participación extranjera de 100 y el aumento de reservas que corresponde a dicha participación de 40. Si se vendiese en 140 se obtendría una plusvalía de 40, y en caso de no haber tributado en el otro país, tributaría en España al 35 por 100.

.../...

.../...

Sin embargo, si antes de la venta de la participación se acuerda un reparto de dividendos, percibiendo la sociedad española un importe de 40, la sociedad española tendría derecho a una deducción total de la cuota correspondiente a los mismos, es decir, no habría tributación efectiva. A continuación se vendería la participación extranjera por su valor teórico de 100 y no se obtendrían plusvalías. En consecuencia, si no se hubiese introducido el apartado 2 del artículo 30 bis, antes de efectuar una venta habría que distribuir las reservas para evitar la fiscalidad de la plusvalía.

Con el apartado 2 del artículo 30 bis se resuelve esta discriminación, de tal manera que se equipara la parte de plusvalía que corresponde al aumento de reservas con los dividendos percibidos. Es decir, se considera que esa parte de plusvalía son en realidad dividendos.

El sistema que se sigue es el mismo que para los dividendos: se integra la plusvalía en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, se aplica el tipo, y de la cuota resultante se deduce el 100 por 100 de la cuota que corresponda al aumento de reservas incluido en la plusvalía, siempre que exista cuota suficiente para practicar esta deducción.

El aumento de reservas con derecho a deducción debe reunir dos condiciones:

- Haber sido generadas durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida.
- No exceder de la plusvalía computada. A este respecto, el único límite que establece el Real Decreto-Ley 8/1996 es que el aumento de reservas de la entidad participada que se computa a efectos de la deducción no puede exceder de la plusvalía incluida en la base imponible. Además, se habla de «incremento neto de los beneficios no distribuidos» de la entidad extranjera, por lo que en principio, y tal y como está redactado, sería deducible la totalidad del aumento de reservas de la sociedad extranjera, cualquiera que sea el porcentaje de participación. Eso sí, con el límite de la plusvalía incluida en la base imponible.

Lo lógico es que se permitiese la deducción del aumento de reservas en el mismo porcentaje que represente la participación transmitida, con el límite de la renta incluida en la base imponible, en lugar de permitir la deducción de la totalidad del aumento de reservas de la entidad extranjera, independientemente del porcentaje transmitido.

Por este motivo, en las enmiendas presentadas al Congreso se pretende aclarar que la deducción por el aumento de reservas se refiere únicamente al porcentaje de las mismas que represente la participación transmitida respecto al capital total.

2. Requisitos.

Para la deducción del aumento de reservas de la filial extranjera se exigen los mismos requisitos que para la deducción total de los dividendos extranjeros, matizando los requisitos de la realización de actividades empresariales y de filial sujeta y no exenta a un impuesto comparable. Además, se exige también que no exista vinculación entre comprador y vendedor.

2.1. Valores extranjeros.

El apartado 2 exige que las participaciones extranjeras se materialicen en valores, pues habla de las rentas derivadas de «la transmisión de valores» de entidades no residentes, requisito que no figura para la deducción de los dividendos.

2.2. Filial sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades de su país.

Este requisito es el mismo que para la deducción total de los dividendos, con la matización de que debe cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

2.3. Las filiales no pueden estar situadas en paraísos fiscales.

También se exige para la deducción total de la parte de reservas incluida en la plusvalía que la filial extranjera no haya estado situada en un paraíso fiscal en ninguno de los ejercicios de tenencia de la participación.

2.4. Actividades empresariales.

Al igual que para la deducción total de los dividendos se exige que la filial realice actividades empresariales en el sentido del artículo 130.1.c), pero además la filial ha debido realizar actividades empresariales en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. Por tanto, si en alguno de los ejercicios de tenencia se ha realizado operaciones en territorio español en porcentaje superior al 10 por 100, se pierde el derecho a la deducción total.

Obsérvese que al exigir que este requisito se cumpla en todos y cada uno de los ejercicios en que se hayan tenido las acciones, se desplaza la carga de la prueba a la sociedad española que desea practicar la deducción, lo que implicará analizar las cuentas de resultados de las filiales extranjeras enajenadas desde la fecha de adquisición por la sociedad española. Pero además, no basta con analizar la cuenta de resultados, sino que además habrá que indagar en ella si las operaciones se

han realizado en territorio español o fuera de él, lo que puede suponer una complejidad extraordinaria en caso de una Inspección, sobre todo porque ésta se producirá pasados varios años desde la venta y la obtención de información de la sociedad extranjera resultará normalmente bastante más complicada.

2.5. No vinculación con comprador residente.

Si la plusvalía se obtiene por venta a un residente en España, para poder practicar la deducción por el aumento de reservas del artículo 30 bis. 2, es necesario que el comprador residente no esté vinculado a la sociedad vendedora.

A lo largo de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se repiten continuamente las limitaciones respecto a entidades situadas en paraísos fiscales y a las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas. Hemos visto que en el artículo 30 bis la referencia a los paraísos fiscales es superflua pues se encuentra dentro del requisito que exige a la filial estar sometida a un impuesto comparable al Impuesto sobre Sociedades español. Pues bien, la restricción respecto al comprador vinculado también es superflua, pues simplemente obliga a repartir las reservas de la filial extranjera con carácter previo a su venta con el fin de evitar la doble imposición de las reservas al tributar las plusvalías.

4

Ejemplo:

En efecto, y recogiendo el ejemplo que hemos visto anteriormente, supongamos una sociedad española que adquirió una participación en una extranjera por importe de 100 que coincide con el valor teórico, y cuyas reservas han aumentado en 40 durante el período de tenencia. Si vendiese a otra sociedad vinculada en España por el valor teórico de 140, obtendría una plusvalía tributable de 40, sin derecho a deducción alguna por estar vinculada la compradora.

Sin embargo, para evitar este gravamen de las plusvalías bastará con repartir las reservas con carácter previo a la venta, obteniendo la sociedad vendedora dividendos por importe de 40, con derecho a deducción total, y por tanto sin fiscalidad adicional. Como consecuencia de este reparto de reservas, el valor teórico ha descendido de 140 a 100, y la venta por este último importe no generará ni plusvalías ni minusvalías. En consecuencia, carece de sentido la restricción respecto a la venta a otras entidades residentes vinculadas, y lo único que ocurre es que habrá que tener cuidado en las reestructuraciones de las participaciones extranjeras y repartir las reservas con carácter previo a la transmisión.

Sin embargo, habrá ocasiones en que la sociedad española sea minoritaria y no pueda acordar el reparto de las reservas, por lo que esta restricción encarecerá las reestructuraciones dentro de los grupos empresariales españoles que operan en el extranjero.

3. Incompatible con el diferimiento por reinversión.

El apartado 5 del artículo 30 bis declara incompatible la deducción por el aumento de reservas incluida en la plusvalía, con el diferimiento de la plusvalía en caso de reinversión prevista en el artículo 21.

Esta restricción es lógica, porque el objetivo es dar un tratamiento más favorable a las plusvalías que hayan tributado efectivamente siempre que se produzca la reinversión. Pero debería haberse aclarado en este apartado 5 que en este caso el importe a reinvertir no es el importe total de la venta sino el resultado de restar precisamente la parte de la plusvalía que ha tenido derecho a la deducción total.

IV. LA COMPATIBILIDAD CON LA TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

En el apartado 6 del artículo 30 bis se contempla la posibilidad de que la entidad participada cumpla los requisitos para tener derecho a la deducción total de los dividendos y de la parte de plusvalía que corresponda al aumento de reservas, y simultáneamente tenga rentas a las que resulta de aplicación el artículo 121 de la ley relativo a la transparencia fiscal internacional.

1. Requisitos para la deducción total y Transparencia Fiscal Internacional.

Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es aquellos casos en que puedan cumplirse simultáneamente los requisitos del apartado 3 del artículo 30 bis y los requisitos del artículo 121 de la ley.

Los requisitos para la aplicación de la TFI (Transparencia Fiscal Internacional) son tres, de acuerdo con el artículo 121:

- a) Control superior al 50 por 100. Si se cumple este requisito pasamos a analizar el segundo.
- b) Baja tributación, entendiéndolo como tal una fiscalidad inferior al 75 por 100 de la que resultaría aplicando las normas del Impuesto sobre Sociedades. A este respecto, resulta bastante improbable que una entidad extranjera cumpla los requisitos del apartado 3 b) del artículo 30 bis y simultáneamente su tipo efectivo sea inferior al 75 por 100 del que resultaría en España, pues en dicho apartado b) se exige que la entidad extranjera: primero, esté sometida a un impuesto comparable al Impuesto sobre Sociedades español; segundo, que no

resida en un paraíso fiscal; y tercero, que no esté incluida en la futura lista negra de sociedades situadas en países con convenio o en países de la futura lista blanca, pero que estén sometidas a un Impuesto sobre Sociedades no comparable al español.

En definitiva, constituye casi un caso de laboratorio poder cumplir el requisito del apartado 3 b) del artículo 30 bis y simultáneamente el requisito de baja tributación para la aplicación de la TFI. Pero a pesar de todo supongamos que puede darse este extraño caso, por lo que en este supuesto habrá que analizar el tercer requisito de la TFI.

- c) Obtención de rentas pasivas, incluyendo entre ellas los alquileres, intereses, dividendos, plusvalías y rentas empresariales que supongan la extracción de bases imponibles españolas en entidades vinculadas.

En cuanto a las rentas pasivas propiamente dichas, incluidas en el apartado 2 del artículo 121, es decir, alquileres, intereses, dividendos y plusvalías, si las participaciones cumplen los requisitos del apartado c) del punto 3 del artículo 30 bis, no será de aplicación la TFI, precisamente por el cumplimiento de tales requisitos.

Ello es debido a que el régimen de TFI no se aplica si los alquileres, intereses, dividendos y plusvalías representan menos del 15 por 100 de los beneficios de la filial, (art. 121.3) y al exigir el apartado c) del artículo 30 bis. 3 [por referencia al art. 130.1 c)] que más del 90 por 100 proceda de actividades empresariales realizadas en el exterior, el cumplimiento de los requisitos para la deducción total impide la aplicación de la TFI.

Con respecto a las rentas empresariales susceptibles de imputación en virtud de la TFI, es decir, aquellas que supongan gastos deducibles en España en actividades vinculadas, están excluidas si más del 50 por 100 de las operaciones realizadas por la entidad no residente se realiza con entidades no vinculadas [art. 121.2 c)].

Por tanto, únicamente en estas actividades empresariales puede darse simultáneamente el requisito de actividad empresarial y el de la TFI, pero en el hipotético supuesto de que más del 50 por 100 de sus ingresos procedan de entidades vinculadas en el extranjero y menos del 10 por 100 de sus ingresos se obtengan de entidades vinculadas en España. En este caso, quedarían sometidas a la TFI los ingresos procedentes de entidades vinculadas en España, porque serán aquellas que hayan supuesto la disminución de bases imponibles españolas. Téngase en cuenta que en el caso de las actividades empresariales no se aplican los umbrales del 15 por 100 de los beneficios o 4 por 100 de los ingresos establecidos en el artículo 121.2.

Éstas serán las únicas rentas susceptibles de imputación en España en virtud de la TFI y que simultáneamente cumplan los requisitos del apartado 3 del artículo 30 bis. Una vez detectadas estas rentas tenemos que ver qué ocurre con los dividendos que reparta la entidad participada a su entidad matriz.

2. Dos categorías dentro de un mismo dividendo.

Supongamos que una filial extranjera reparte dividendos a su matriz española, y se dan las tres circunstancias siguientes:

- Se cumplen los requisitos para la deducción total del dividendo previstos en el apartado 3 del artículo 30 bis.
- Más del 50 por 100 de sus ingresos proceden de actividades empresariales realizadas con empresas vinculadas.
- Menos del 10 por 100 de sus ingresos se obtienen de entidades vinculadas en España, y además su tipo efectivo es inferior al 75 por 100 del que correspondería por aplicación del Impuesto sobre Sociedades español.

Si se cumplen estas tres situaciones simultáneamente, será necesario distinguir en el dividendo percibido por una sociedad española de su filial extranjera, la parte que corresponde a rentas afectadas por la TFI. Supongamos que se conocen tales rentas y que suponen un 10 por 100 del dividendo. Pues bien, al 90 por 100 del dividendo percibido por la entidad española se le aplicará la deducción total prevista en el artículo 30 bis, y al 10 por 100 restante no se le aplica la deducción sino la TFI prevista en el artículo 121, de tal manera que se imputan los beneficios a la matriz española y, como medida para evitar la doble imposición, el artículo 121.8 establece que estos dividendos que corresponden a rentas imputadas por TFI no se integrarían en la base imponible de la matriz.

Por tanto, vemos que una parte del dividendo tiene derecho a la deducción total mientras que la otra parte del dividendo, la correspondiente a la TFI, no se integra en la base imponible. En consecuencia, la totalidad del dividendo procedente de la filial no queda sometida a tributación en el Impuesto sobre Sociedades de la matriz.

Si no puede saberse la parte del dividendo que corresponde a las rentas empresariales de la filial afectadas por la TFI, se considera que los primeros dividendos que se reparten son aquéllos con derecho a la deducción total.

Y si existiesen reservas generadas con rentas empresariales afectadas por la TFI en ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la TFI, es decir, antes del 1 de enero de 1995, estas rentas no tienen derecho a la deducción total.

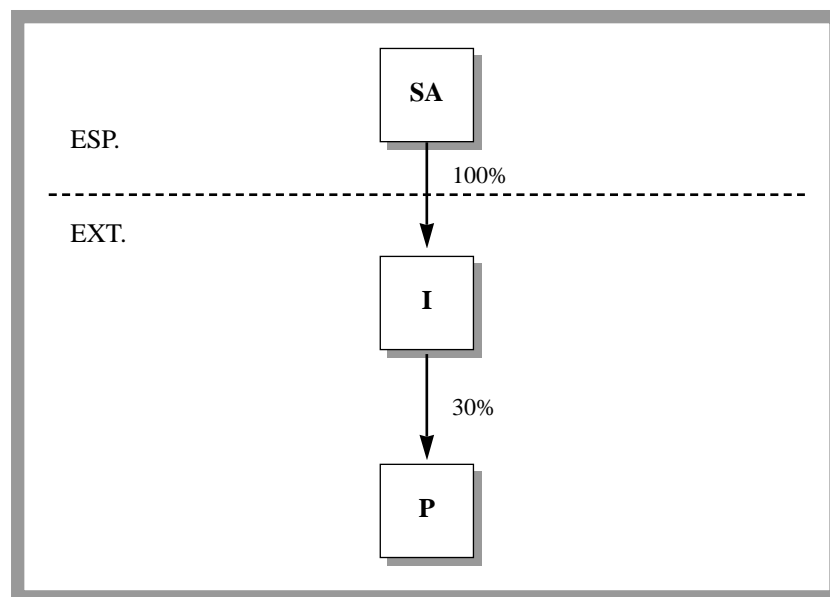
De este análisis llegamos a una conclusión, y es que los dividendos que correspondan a rentas no afectadas por la TFI tienen derecho a la deducción total, y la parte del dividendo que proceda de rentas imputadas por TFI simplemente no se integran en la base imponible. El resultado en

ambos casos es equivalente (si no hay pérdidas, en cuyo caso la deducción del dividendo no es total), por lo que habría sido más práctico eliminar el apartado 6 del artículo 30 bis y evitar las complejidades para el cálculo de las dos partes del dividendo procedente de la filial extranjera.

Sin embargo, a pesar de la complicación que supone este apartado 6, la idea resulta muy clara: las rentas empresariales obtenidas por la filial extranjera que cumplan los requisitos de la TFI deben tributar en la base imponible de la sociedad española que la controla, con deducción de los impuestos extranjeros previstos en los artículos 29 y 30, pero sin aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 bis. Si efectivamente ésta era la idea, hubiese resultado mucho más sencillo decir en el apartado 6 que las rentas imputadas en virtud de la TFI no podrían disfrutar de la deducción prevista en dicho artículo.

3. Dividendos repartidos por instrumentales y la Transparencia Fiscal Internacional.

Hasta ahora hemos supuesto que la entidad extranjera que distribuye el dividendo está participada directamente por la sociedad española. A continuación vamos a estudiar el caso de una filial extranjera con actividad empresarial, que cumpliendo todos los requisitos del apartado 3 del artículo 30 bis, no está participada directamente por la matriz española sino indirectamente a través de una instrumental extranjera. Para ello utilizaremos el **cuadro núm. 2** en el que la sociedad española posee el 100 por 100 de la instrumental extranjera, que a su vez participa en el 30 por 100 de la sociedad con actividad empresarial *P*. Supongamos que los únicos ingresos de *I* son los dividendos procedentes de *P*.



CUADRO NÚM. 2

Cuando *P* distribuya dividendos a *I*, y ésta los reparta a *SA*, parece claro que *SA* tendrá derecho a la deducción total prevista en el artículo 30 bis, porque proceden de una sociedad controlada indirectamente en más del 5 por 100 (*P*), con más de un año de antigüedad, con actividad empresarial, establecida en un país con convenio, sometida a un Impuesto sobre Sociedades elevado. Es decir, cumple todos los requisitos del apartado 3 del 30 bis. También se considera que los ingresos de *I* proceden de una actividad empresarial precisamente porque consisten en dividendos procedentes de *P*.

Realmente, el artículo 30 bis es confuso sobre la entidad que debe cumplir los requisitos, porque no queda claro si los contenidos en el apartado 3 deben cumplirse por la instrumental *I*, por la sociedad con actividad *P*, o por ambas a la vez.

En cuanto a la posible aplicación de la TFI a la instrumental *I*, está claro que si *I* es una sociedad con medios materiales y personales que dirige y gestiona su participación en *P*, quedará excluida de la TFI por aplicación del apartado 2 del artículo 121.

Sin embargo el tema se complica si *I* no dispone de organización de medios materiales y personales, pues entonces sus ingresos podrían imputarse a *SA* en virtud de la TFI, no incluyéndose en la base imponible de *SA* los dividendos procedentes de *I*. Ahora bien, los ingresos de *I* se considera que proceden de una actividad empresarial por el artículo 130.1 c) pero no está claro que esta actividad empresarial esté excluida de la TFI.

Evidentemente, tenemos un conflicto, pues por el artículo 30 bis los dividendos se incluyen en la base imponible con deducción del 100 por 100 de la cuota que resulte de dicha inclusión, y si los dividendos que recibe *I* estuviesen afectados por la TFI, el dividendo que reciba *SA* de *I* no se incluye en la base imponible de *SA*, pues se imputa la renta obtenida por *I*, aplicando las deducciones previstas en los artículos 29 y 30, y los impuestos pagados por *I*. El Real Decreto-Ley 8/1996 no aclara la forma de resolver esta extraña compatibilidad entre la deducción total del dividendo y la TFI, aunque lo lógico es pensar que tiene preferencia el 30 bis.

En efecto, si uno de los objetivos del Real Decreto-Ley 8/1996 es precisamente favorecer la repatriación de dividendos procedentes del extranjero, sería lógico pensar que cuando ésta se produzca se aplique la deducción total del 30 bis, y si ésta no se produce y quedan remansados los dividendos procedentes de *P* en la instrumental *I*, se aplicaría la TFI (si no dispone de medios materiales y personales), pudiendo practicar las deducciones de los artículos 29 y 30, además del impuesto extranjero. Eso supondría un incentivo a la repatriación de dividendos a España para beneficiarse del artículo 30 bis, en lugar de soportar la TFI, siempre menos favorable. Sin embargo, este argumento es una mera interpretación porque no se dice en el Real Decreto-Ley 8/1996 la forma de resolver la compatibilidad de las dos normas contradictorias.

V. MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE LA *HOLDING* ESPAÑOLA

El Real Decreto-Ley 8/1996 ha modificado el régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros, concretamente los artículos 130 y 131. En realidad, no ha modificado el régimen de estas entidades (Sociedades *Holding*) sino los requisitos de las filiales de la *holding* y el régimen fiscal de los accionistas de la *holding* por los dividendos que perciban de ésta.

En cuanto a los requisitos de las filiales de la *holding* española, en la Ley del Impuesto sobre Sociedades se excluían de la exención los dividendos y plusvalías procedentes de filiales que obtuviesen rentas sometidas a la TFI. Esto ha sido modificado en el Real Decreto-Ley 8/1996, que ya no excluye de la exención la totalidad de los dividendos y plusvalías procedentes de tales sociedades sino únicamente la parte de las mismas que procedan de rentas de la filial extranjera afectadas por la TFI.

Por lo que se refiere al régimen fiscal de los socios de las sociedades *holding*, se han modificado dos aspectos:

- a) Si los accionistas son sociedades residentes en España, cuando perciban dividendos de la sociedad *holding* podrán practicar la deducción prevista en el nuevo artículo 30 bis, además de las previstas anteriormente en los artículos 29 y 30.
- b) Si los socios son personas o entidades residentes en el extranjero, se permite deducir del impuesto español que corresponda por los dividendos repartidos por la *holding* o por las plusvalías por la venta de las acciones de la *holding*, los impuestos satisfechos en el extranjero por la *holding* española.

1. Compatibilidad con la Transparencia Fiscal Internacional.

La nueva redacción del artículo 130 dada por el Real Decreto-Ley 8/1996 suprime el requisito establecido anteriormente según el cual la *holding* no tendría la exención de dividendos, plusvalías y minusvalías procedentes de filiales que obtuviesen rentas en transparencia fiscal.

En la nueva redacción del artículo 130, se incluye un apartado 5, similar al apartado 6 del artículo 30 bis, de acuerdo con el cual resulta necesario calcular dentro del dividendo que reparte una filial la parte que corresponda a rentas afectadas por la TFI. Pues bien, la *holding* no tendrá la exención del dividendo correspondiente a la parte del mismo que proceda de rentas obtenidas por la

filial sometidas a la TFI. Sin embargo, ya hemos visto que los dividendos que procedan de rentas imputadas en virtud de la TFI no se integran en la base imponible, por lo que en definitiva en el régimen de la *holding* no existe ninguna diferencia práctica derivada de la distinción entre la parte del dividendo que corresponda a rentas sometidas a la TFI y la parte del dividendo que corresponda a rentas con derecho a la no inclusión en la base imponible, pues en ninguno de los dos casos se integran los dividendos en la base imponible de la *holding*.

En cuanto a la compatibilidad con la TFI, ésta se regula de forma idéntica en el artículo 130 y en el 30 bis, por lo que me remito a lo expuesto en la parte correspondiente al artículo 30 bis.

2. Socios residentes.

La novedad consiste en que los socios de las entidades *holding* que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tienen derecho a practicar la deducción del artículo 30 bis cuando reciban dividendos de la *holding* española. Si no se cumplieren los requisitos para poder practicar la deducción del 30 bis, podrán practicar la prevista en el 29 y el 30.

Se trata de una novedad muy importante porque mejora sustancialmente el régimen fiscal de los socios de las sociedades *holding* con respecto a la situación anterior, porque la aplicación del artículo 30 bis supone la deducción total del dividendo procedente del extranjero, y salvo que existan pérdidas del ejercicio o de ejercicios anteriores, los dividendos procedentes de la *holding* española no tendrán tributación.

Por otra parte, es lógica la modificación del artículo 131, permitiendo a la sociedad que participa en la *holding* española practicar la deducción total del dividendo percibido, porque en caso contrario, saldrían perjudicadas las sociedades españolas que invierten en el extranjero a través de una *holding* española con respecto a la inversión de forma directa.

En definitiva, al haberse equiparado el tratamiento fiscal con la inversión directa, la *holding* española no resultará interesante para las inversiones españolas en el extranjero con relación a la inversión directa.

Sin embargo, en el artículo 30 bis se exige un requisito a las filiales que no se exige para la exención de las *holding* y es la residencia de la filial en un país con convenio con España, salvo Suiza. Por ello, la *holding* española interesará para realizar inversiones en países que no tengan convenio con España y en Suiza, aunque esta ventaja se anulará en el momento en que se publique por vía reglamentaria la lista blanca de países que se asimilarán a los países con convenio.

Por lo que se refiere a las personas físicas no ha habido ningún cambio, y se mantiene la imposibilidad de practicar deducción alguna, por lo que las personas físicas que inviertan en el extranjero a través de una *holding* española estarán en peor situación que si invierten de forma directa, en cuyo caso por lo menos podrán practicar la deducción por doble imposición internacional prevista en el IRPF.

3. Socios no residentes.

En el nuevo artículo 131 se mejora el régimen fiscal de los no residentes que participen en una *holding* española porque podrán deducir, del impuesto español que corresponda sobre los dividendos o plusvalías obtenidos por ellos, el impuesto satisfecho por la *holding* en el extranjero como consecuencia de plusvalías o dividendos.

Se ha mejorado algo el régimen de los socios no residentes, pero para favorecer realmente la utilización de las sociedades *holding* españolas por parte de no residentes, lo más adecuado sería considerar que los dividendos y plusvalías obtenidos por ellos y procedentes de la *holding* no se han generado en España, porque en realidad proceden del extranjero.